



Roj: **SAP B 6049/2021 - ECLI:ES:APB:2021:6049**

Id Cendoj: **08019370152021100980**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **03/06/2021**

Nº de Recurso: **886/2021**

Nº de Resolución: **1073/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARTA CERVERA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJMer, Barcelona, núm. 6, 30-12-2020 (proc.177/19),
SAP B 6049/2021**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

N.I.G.: 0801947120188006834

Recurso de apelación 886/2021-2ª

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 06 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 177/2019 -C

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012088621

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012088621

Parte recurrente/Solicitante: Debora , Gloria , Edurne , Elvira

Procurador/a: Rafael Ros Fernandez

Abogado/a: Anastasia Leonardi

Parte recurrida: EDICIONES ATALANTA S.L

Procurador/a: Margarita Ribas Iglesias

Abogado/a: Maria Malmierca Lorenzo

Cuestiones.- Propiedad intelectual. Derechos de los traductores bajo la LPI de 1879.

SENTENCIA núm. 1073/2021

Ilmos. Sres. Magistrados

JUAN FRANCISCO GARNICA MARTÍN



JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

MARTA CERVERA MARTÍNEZ

En Barcelona a tres de junio de dos mil veintiuno.

Parte apelante: Debora , Gloria , Edurne y Elvira

Parte apelada: Ediciones Atalanta, S.A.

Resolución recurrida: Sentencia

Fecha: 30 de diciembre de 2020

Demandante: Debora , Gloria , Edurne y Elvira

Demandada: Ediciones Atalanta, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El fallo de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente:

"Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por el/la Procurador/a José Rafael Ros Fernández, en nombre y representación de Debora , Gloria , Edurne y Elvira , frente a EDICIONES ATALANTA SL, ABSOLVIENDO al demandado de todos los pedimentos dirigidos en su contra".

SEGUNDO. Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandante. Del recurso se dio traslado a la parte demandada, que presentó escrito de oposición. Recibidos los autos originales y formado en la Sala el Rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 29 de abril de 2021.

Es ponente Marta Cervera Martínez.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece contextualizada la controversia en esta instancia.

1. Debora , Gloria , Edurne y Elvira , herederos de Noelia y Jesús Manuel , respectivamente, interpusieron demanda contra Ediciones Atalanta, S.A. por infracción de los derechos de propiedad intelectual de sus progenitores. En concreto, ejercitan dos acciones:

- a. Acción de declaración de infracción de los derechos de propiedad intelectual sobre la traducción al castellano llevada a cabo por Noelia y Jesús Manuel de los volúmenes tercero y cuarto de Las mil y una noches, derechos que le corresponderían a las herederas forzosas por transmisión *mortis causa*, así como la condena a la demandada a indemnizar a las actoras en la suma de 69.945,16 euros, determinada durante la sustanciación del proceso.
- b. Acción de infracción del derecho moral al reconocimiento de la condición de autores de la traducción como consecuencia de la inclusión en los créditos de la obra publicada del símbolo (c) junto al nombre de la editorial con condena a indemnizar a las actoras en la suma de 18.333 euros.

Tales acciones se ejercitan sobre la base de los artículos 11.1º 14, 15 y 42 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante TRLPI).

2. La entidad demandada se opone a la demanda sobre la base de la falta de legitimación activa de los demandantes por no formar parte los derechos de explotación sobre la obra del acervo hereditario de los traductores al tiempo de su fallecimiento al haber sido transmitidos a la editorial Ediciones Vergara en virtud de contrato de encargo de obra por el cual se encargaba la traducción y los traductores transmitían sus derechos mediante precio sin límite temporal y de forma irreversible, de conformidad con los postulados de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante LPI) de 1879. Se opone, igualmente, a los daños morales solicitados por cuanto el símbolo (c) que aparece en la obra junto al nombre cuestionado no hace referencia a la condición de autor de la obra, que no se niega, sino que se refiere exclusivamente a los derechos de explotación sobre la misma.

3. La sentencia, tras valorar la prueba practicada, desestima íntegramente la demanda con imposición de costas a la parte actora. Por un lado estima la falta de legitimación de las actoras respecto de los derechos de explotación de Noelia y Jesús Manuel sobre la traducción de la obra, por cuanto, a la vista de la LPI de 1879, aplicable al caso (DT 3ª TRLPI), y a la vista de relación jurídica que unía a los traductores con la editorial,



los titulares de los derechos originarios los transmitieron a la editorial Ediciones Vergara de forma definitiva por lo que no han podido ser transmitidos a las herederas por sucesión hereditaria. En cuanto a la acción por infracción de los derechos morales, y partiendo del TRLPI, que resulta de aplicación (DT 6ª TRLPI), considera que la colocación del símbolo (c) junto al nombre de la editorial en los créditos incide exclusivamente en la titularidad de los derechos de explotación y no supone una atribución de la condición de autor de la obra, por lo que al aparecer el nombre de los traductores en la obra publicada por la demandada considera que no concurre la infracción de los derechos morales invocada.

4. La sentencia es recurrida por la parte actora quien alega los siguientes motivos de apelación:

1) Niega la falta de legitimación activa de las actoras apreciada en la instancia. Por un lado, afirma que no se discutió esa legitimación en las negociaciones extrajudiciales habidas entre las partes, lo que impediría a la demandada alegarla en el presente procedimiento, y por otro lado, considera que el magistrado *a quo* ha llevado a cabo una aplicación sesgada de la LPI de 1879 careciendo de pruebas sobre la transmisión de derechos a la Editorial Vergara.

2) Impugna igualmente la desestimación de la existencia de infracción del derecho moral de los autores, insiste que a la vista de la prueba practicada está acreditada la existencia de la infracción.

3) Finalmente impugna la imposición de costas de primera instancia por concurrir dudas de derecho.

5. La demandada se opone al recurso y solicita que se confirme la sentencia por sus propios fundamentos.

SEGUNDO. Hechos necesarios para la resolución del conflicto.

6. Debemos partir de los hechos probados declarados en la instancia y recogidos en el fundamento jurídico primero de la resolución recurrida:

"1- Que Debora y Gloria son herederas a título universal de las 2/3 del patrimonio de Noelia , fallecida el 11 de enero de 2013;

2- Que Edurne y Elvira son herederas a título universal de la totalidad del patrimonio de Jesús Manuel , fallecido el 18 de febrero de 2012;

3- Que Noelia y Jesús Manuel , son autores de la traducción del árabe al castellano de los volúmenes tercero y cuarto de LAS MIL Y UNA NOCHES en la edición Bulaq, publicada en 1965 por la editorial ARGOS VERGARA SL;

4- Que desde noviembre de 2014, EDICIONES ATALANTA SL ha publicado sendas ediciones (2014 y 2017) de la traducción al español por Edurne y Elvira de la obra anteriormente mencionada."

TERCERO. Sobre la legitimación activa de las actoras.

6. Las partes discuten sobre si las actoras, como herederas forzosas de los traductores de la obra objeto de autos, son titulares de los derechos de explotación sobre la traducción por estar incluidos tales derechos en el haber hereditario y haber sido transmitidos *mortis causa* en atención a lo dispuesto en el artículo 42 de la LPI . La parte recurrente niega la transmisión de derechos de explotación que acepta la sentencia en atención a las relaciones jurídicas habidas entre los traductores y la editorial Vergara, mientras que la demandada afirma que tales derechos se transmitieron de forma definitiva por lo que las recurrentes carecen de legitimación activa.

Valoración del tribunal

7. Debemos partir del régimen jurídico aplicable. Tal y como se indica en la sentencia recurrida, el marco legal bajo el cual se articulan las relaciones jurídicas entre la Editorial Vergara y los traductores Noelia y Jesús Manuel es la LPI de 1879, de conformidad con lo dispuesto en la DT 3ª del TRLPI .

8. No es controvertido en esta instancia que Noelia y Jesús Manuel son autores de la traducción del árabe al castellano de los volúmenes tercero y cuarto de "Las mil y una noches" en la edición Bulaq, publicada en 1965 por la editorial Vergara, tampoco que Noelia suscribió con la citada editorial un contrato con fecha 1 de agosto de 1961 (doc. 6 de la contestación a la demanda) en virtud del que, por un precio fijado a un tanto alzado, la editorial encargaba a Noelia la traducción al castellano de los volúmenes tercero y cuarto de Las mil y una noches, traducción que sería publicada en 1965. Tampoco se discute que Jesús Manuel trabajaba para la editorial por aquellas fechas.

9. Es igualmente incontrovertido que Noelia y Jesús Manuel , autores de la traducción de la obra, no efectuaron reclamación alguna de derechos a la Editorial Vergara desde la fecha de la publicación de la obra en 1965 hasta su fallecimiento (Noelia en 2013 y Jesús Manuel en 2012) y que en la aceptación de herencia



de Noelia y la declaración de herederos abintestato de Jesús Manuel no constan como parte del haber hereditario los derechos de explotación sobre la obra de autos (doc. 1 y 2 de la demanda).

10. La parte actora niega la existencia de transmisión de derechos por los traductores a la editorial Vergara invocando falta de prueba y no constar documentada la transmisión, ni siquiera en documento público e inscrita en el Registro de la Propiedad Intelectual como exigiría el art. 9 del Reglamento de ejecución de la LPI de 1879. Por su parte la demandada insiste en que, a la vista de las pruebas obrantes en autos, resulta acreditada la transmisión de forma irrevocable a la editorial Vergara sin que sea necesario para su efectividad ni documento público o privado ni la inscripción puesto que de conformidad con art. 5 de la LPI de 1879a) regirse la propiedad intelectual por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley, la transmisión de los derechos es posible a través de cualquier medio admitido en derecho, lo que se confirma con lo dispuesto en los derogados artículos 428 y 429 del CC que reconocían al autor de la obra de la obra literaria la facultad de disponer de ella a su voluntad.

11. Para resolver la cuestión que aquí se plantea debemos situarnos, como hemos apuntado, en la regulación de la LPI de 1879 donde se parte de la equiparación entre la propiedad intelectual y la propiedad ordinaria considerando aquélla transmisible por herencia o por cualquier otro título traslativo del dominio (art. 2.5º LPI) lo que implica que cualquier acto de disposición del autor sobre la obra era traslativo de la propiedad de la misma y el adquirente quedaba subrogado en la posición del autor como propietario. Pero obviamente debemos contar con un acto dispositivo claro y acreditado llegando incluso a exigir el Reglamento de ejecución la constancia en documento público (art. 9º).

12. En caso de adquisición derivativa *inter vivos* la ley permitía el disfrute de los derechos durante la vida del autor y un plazo determinado desde su fallecimiento en función de si dejaba herederos forzosos o no, así el artículo 6 de la LPI de 1879 disponía:

"La propiedad intelectual corresponde a los autores durante su vida, y se trasmite a sus herederos testamentarios o legatarios por el término de ochenta años. También es transmisible por actos entre vivos, y corresponderá a los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años después del fallecimiento de éste si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad a los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años".

13. Por ello, bajo la normativa analizada, la obra de propiedad intelectual es un objeto más del tráfico mercantil como cualquier otro derecho integrado en la esfera patrimonial del autor y puede ser transmitido de forma lucrativa por cualquier medio traslativo del dominio y, especialmente, mediante la venta o enajenación de la obra propia, pero se reconoce a los herederos forzosos del autor una nuda propiedad de la cual nunca se desprenden, adquiriendo el pleno dominio transcurridos 25 años de la muerte del autor.

14. En el caso que nos ocupa, en contra del criterio seguido por el magistrado de instancia, debemos desestimar la excepción de falta de legitimación activa invocada puesto que a la vista de la prueba practicada debemos concluir que procede el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual sobre la obra a los herederos recurrentes.

15. En primer lugar, la prueba de la transmisión de derechos es realmente débil, en el caso de Noelia se aporta un contrato, firmado por una de las partes, donde no se habla de cesión de todos los derechos de propiedad intelectual sobre la obra sino que hace referencia solo a dos ediciones y se fija el precio por cada una de ellas. Y en el caso de Jesús Manuel ni siquiera consta acreditación documental de la cesión, sino que simplemente la demandada parece deducirlo de la existencia de una relación laboral, no documentada. El hecho de que no conste reclamación alguna frente a Vergara durante la vida de los autores no es suficiente para presumir la existencia de cesión indefinida de los derechos, máxime cuando no se volvió a editar la obra durante ese tiempo.

16. Pero no solo la cesión de derechos no consta claramente acreditada sino que, además, para el caso que existiera tal cesión de derechos, tendría efectos *inter partes*, es decir, entre los traductores y la editorial Vergara, sin que la aquí demandada Atalanta haya acreditado ser su sucesora y sin que conste contrato de cesión de los derechos sobre la obra a su favor por parte de Vergara. Simplemente se indica que Vergara desapareció, tras un procedimiento de quiebra según resulta de la documentación, pero esa desaparición del tráfico jurídico de la cesionaria o titular de los derechos por adquisición *inter vivos* no le da derecho a cualquier tercero, en este caso, a Atalanta, a explotarlos y apropiárselos sin rendir cuentas a nadie. Tras la desaparición de Vergara los derechos sobre la obra no pasan a ser "*res nullius*" ni entran en el dominio público de forma que cualquiera pueda explotarlos, máxime cuando más adelante estaban destinados a pasar al patrimonio de los herederos, según se deriva del art. 6 de la LPI 1879. Por ello, lo razonable es considerar que por la desaparición del titular derivativo de los derechos, de la editorial Vergara, aquellos derechos



pasaron ya al patrimonio de los herederos que, como hemos indicado, mantenían la nuda propiedad o un dominio residual.

17. Por ello, debemos concluir que resulta acreditada la legitimación activa de los actores sin que se cuestione que hubo infracción, al no contar con la autorización de los titulares para la edición llevada a cabo por la demandada (artículo 17 TRLPI), por lo que la demandada debe cesar en su comercialización, destruir los ejemplares ilícitos e indemnizar a los recurrentes en atención a lo dispuesto en los artículo 138 y ss TRLPI .

18. En cuanto a la indemnización, la parte actora opta por el importe mayor que resulte de los dos previstos en el artículo 140.2 de la TRLPI , los beneficios que el infractor haya obtenido por la utilización ilícita o la cantidad que como remuneración hubiera percibido el perjudicado, si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión. En el caso que nos ocupa, ese importe mayor es el correspondiente al beneficio del infractor, para cuyo cálculo debemos partir del criterio del margen comercial o de contribución (asimilable al margen o beneficio bruto), de forma que a las ventas de ejemplares aportados por la demandada deberemos descontar los gastos directos excluyendo los indirectos, lo que nos lleva a descartar los gastos reseñados en el doc. 13 de la contestación (7.589,28 euros).

19. La actora alegó en el acto del juicio, e insiste en el recurso, que los ingresos netos derivados de la venta de los ejemplares asciende a 144.392,73 euros (3.009 ejemplares hasta la audiencia previa) y no los 131.691,24 euros indicados por la demandada, llegando a esta cifra tras el análisis de cada una de las facturas aportadas al procedimiento, según indica, por lo que debemos dar esa cifra por buena, dado que no ha sido cuestionada de adverso ni ha tratado de justificar la diferencia.

20. De tal importe deben descontarse los costes directos vinculados a la explotación de la obra, por lo que debe excluirse el doc. 13 de la contestación que hace referencia a costes indirectos, como hemos indicado. Además, la actora impugna tres facturas aportadas en el bloque documental 11 de la contestación a la demanda, de las cuales no se infiere que se trate de un gasto directo imputable a la obra de autos, por lo que la parte demandada debería haber aportado prueba adicional que ratificase este gasto. Al no constar no podemos tener por acreditados tales importes. Por ello, los gastos directos acreditados ascienden a la suma de 60.455,18 euros, importe a descontar de los 144.392,73 euros correspondientes a ingresos netos, lo que nos da un beneficio de Atalanta de 83.937,55 euros de los que les corresponden a las actoras el 83% (dado que una de las herederas de Noelia no ha comparecido en el procedimiento), por lo que la demandada deberá abonar a la actora la suma de 69.945,16 euros.

CUARTO. De los derechos morales.

21. La recurrente insiste en la existencia de infracción del derecho moral a la paternidad de la obra al hacer uso la demandada del símbolo (c)copyright, mientras que la demandada alega que la editorial ha reconocido expresamente la autoría de la traducción haciendo mención expresa a los autores de la traducción, con sus nombres y apellidos, en todos los ejemplares de la obra, en la primera página del libro, tras las guardas, y antes de la página de créditos, así como en todas las comunicaciones que ha realizado sobre la traducción.

Valoración del tribunal

22. En el caso de los derechos morales, y de conformidad con la DT 6ª del TRLPI, resulta de aplicación la regulación contenida en la citada norma (art. 14 a 16 del TRLPI) que reconoce al autor el derecho irrenunciable e inalienable a ser reconocido como tal.

23. Revisada la prueba debemos concluir que no concurre en el presente caso la infracción denunciada por cuanto se menciona en la obra publicada la condición de traductores de Noelia y Jesús Manuel , tal y como indica la demandada, sin que la utilización del símbolo (c) afecte más que a los derechos de explotación sobre la obra, tal y como resulta del art. 146 TRPLI, respecto de los que ya hemos declarado la existencia de infracción. No obstante, lo que nos parece incuestionable es que la demandada se ha atribuido unos derechos que no ostentaba.

QUINTO. Costas de la instancia y del recurso.

24. La estimación del recurso implica la no imposición de las costas de segunda instancia al recurrente (artículo 398 LEC) y al haberse estimado sustancialmente la demanda procede la imposición de costas de la instancia (artículo 394 LEC).

FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Debora , Gloria , Edurne y Elvira contra la sentencia de 30 de diciembre de 2020, que revocamos y en su lugar acordamos:



Estimar sustancialmente la demanda interpuesta por Debora , Gloria , Edurne y Elvira contra Ediciones Atalanta, S.A. con los siguientes pronunciamientos:

1. Se declara que la publicación y comercialización, por parte de Ediciones Atalanta, S.L., de la Obra "Las mil y una noches" -traducida del árabe al español- por los autores D^a. Noelia y D. Jesús Manuel -, sin haber recabado en vida la autorización de los citados autores y, tras el fallecimiento de ambos, sin haber recabado la autorización de los herederos de dichos autores, supone una infracción de los derechos de propiedad intelectual que correspondía a dichos autores y, ahora, por transmisión mortis-causa, a sus herederos.
2. Se declara que la anterior conducta ha ocasionado daños y perjuicios a las actoras, en su condición de herederas de los traductores y deben ser indemnizadas en la suma de 69.945,16 euros.
3. Se condena a la demandada a cesar en cualquier uso de la indicada traducción de la obra literaria "LAS MIL Y UNA NOCHES", incluyendo la prohibición de hacerlo en el futuro, salvo que para ello obtenga la preceptiva y previa autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual sobre la traducción de la citada Obra realizada por D^a. Noelia y por D. Jesús Manuel .
4. Se condena a la mercantil Ediciones Atalanta, S.L. a destruir a su cargo, acreditándolo debidamente, los ejemplares ilícitos de "Las mil y una noches" de los que disponga en stock en el momento en el que se produzca el cese efectivo de la explotación.
5. Se imponen las costas a la demandada.

Todo ello sin expresa imposición de las costas de segunda instancia y con devolución del depósito.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta Sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.